



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 AGO 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-4568-SPA-3265** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *La contaminación lumínica con motivo de luces empleadas en el Hotel Embassy (...)* [Ubicación de los hechos: calle Puebla, número 115, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

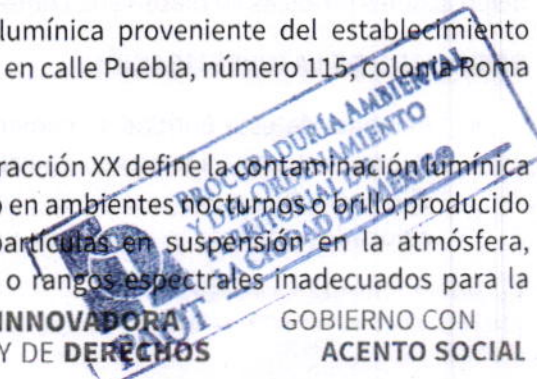
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de energía lumínica establecidos en las normas aplicables.

Contaminación lumínica

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta contaminación lumínica proveniente del establecimiento mercantil con denominación comercial "Hotel Embassy", localizado en calle Puebla, número 115, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, la Ley Ambiental de la Ciudad de México en su artículo 4 fracción XX define la contaminación lumínica como el exceso de flujo lumínico, iluminación o resplandor luminoso en ambientes nocturnos o brillo producido por la difusión y reflexión de la luz en los gases, aerosoles y partículas en suspensión en la atmósfera, provenientes de fuentes artificiales, con intensidades, direcciones o rangos espectrales inadecuados para la



Handwritten signatures and marks in red and blue ink.



Expediente: PAOT-2024-4568-SPA-3265

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14990 -2024

realización de las actividades previstas en la zona alumbrada que altera las condiciones naturales de luminosidad en horas nocturnas provocando afectación a los patrones de descanso o condiciones de molestia en las personas sometidas al campo luminoso producido por las fuentes emisoras.

En este tenor, la Ley en cita señala en su artículo 214 que quedan prohibidas las emisiones de energía lumínica que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes.

En este sentido, personal de esta Entidad realizó una visita de reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual desde el espacio público se constató la existencia de al menos seis reflectores colocados en la parte interna de una estructura de la fachada del sitio de referencia, los cuales no se encontraban en funcionamiento; no obstante, se tuvo la atención de una persona que se ostentó como encargada del establecimiento mercantil en comento, a quien se le hizo de su conocimiento la normatividad aplicable en materia de contaminación lumínica mediante el oficio PAOT-05-300/210-4586-2024.

En seguimiento a la denuncia, personal de esta Entidad recibió un correo electrónico por parte de una persona que se ostentó como encargada de dicha negociación mercantil, quien informó lo siguiente:

(...) Exhibo las fotografías del establecimiento denominado suites embassy ubicado en calle Puebla 115 colonia Roma Norte Alcaldía Cuauhtémoc, cdmx, en la que consta que se retiraron las luces exteriores, las cuales alumbraban el edificio del hotel (...)

En seguimiento a la denuncia, personal de esta Entidad tuvo comunicación vía llamada telefónica con la persona denunciante del expediente al rubro citado, quien informó lo siguiente:

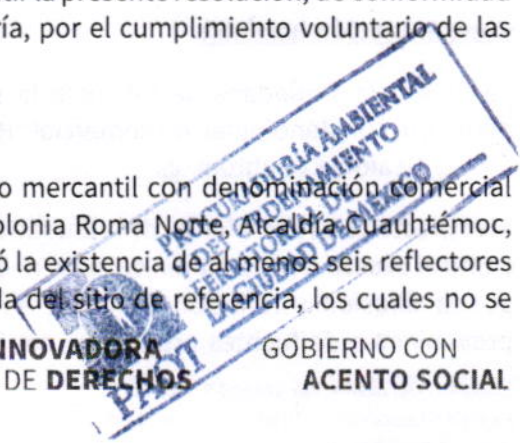
(...) Agradezco la atención que se le dio a mi denuncia, me percate que los reflectores ya no se encuentran en funcionamiento y el problema dejó de presentarse (...)

Bajo esa tesis, se desprende que no se detectaron violaciones a la normatividad en materia de contaminación lumínica, por lo que no se cuentan con elementos para continuar con la investigación, no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de contaminación lumínica.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad se constituyó en el establecimiento mercantil con denominación comercial "Hotel Embassy", localizado en calle Puebla, número 115, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, diligencia durante la cual desde el espacio público se constató la existencia de al menos seis reflectores colocados en la parte interna de una estructura de la fachada del sitio de referencia, los cuales no se



Handwritten marks: a red 'X' and a blue signature.



Expediente: PAOT-2024-4568-SPA-3265

No. Folio: PAOT-05-300/200-14990 -2024

encontraban en funcionamiento; no obstante, se tuvo la atención de una persona que se ostentó como encargada del establecimiento mercantil en comento, a quien se le hizo de su conocimiento la normatividad aplicable en materia de contaminación lumínica mediante el oficio PAOT-05-300/210-4586-2024.

- Posteriormente la persona denunciante informó que la molestia ocasionada por la contaminación lumínica dejó de presentarse, toda vez que los reflectores motivo de queja ya no se encontraban en funcionamiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

[Firma manuscrita en verde]



[Firma manuscrita en azul y rojo]
EGGH/AS/LHO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.